

partir de que la resolución haya causado estado en sede administrativa o causado firmeza en sede judicial.”

Artículo 10. Se crea el artículo 418, el cual queda así:

“**Artículo 418.** Contra la sentencia procede recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de tres (3) días. El juez elevará los autos a la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que correspondá, en un plazo de dos (2) días.

Recibidos los autos, el Tribunal de alzada, otorgará audiencia por cuarenta y ocho (48) horas a la partes para expresar agravios y deberá resolver el recurso de apelación en los cinco (5) días siguientes, debiendo confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia.

Al quedar firme la sentencia, el expediente será devuelto al juez que conoció en primera instancia para su respectiva ejecución.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

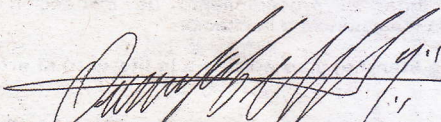
Artículo 11. Los procesos de faltas, que al entrar en vigor la presente Ley se encuentren en trámite, se continuarán y fenecerán en los tribunales que se encuentra conociéndolos, tanto en lo que se refiere a los procedimientos que deban seguirse, como a las disposiciones sustantivas que corresponde aplicar, de conformidad con las normas que hubieren estado en vigor a la fecha de su iniciación.

Artículo 12. Se derogan las disposiciones que expresamente se consignan en el texto de esta Ley y las que se oponen a su cumplimiento.

Artículo 13. Esta Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**



**OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
PRESIDENTE**



**MARCO AURELIO PINEDA CASTELLANOS
SECRETARIO**



**ARACELY CHAVARRÍA CABRERA DE RECINOS
SECRETARIA**